

194



SD-058-2012.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **CAM-III-IA-030-2011** y **JC-III-046-2011**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**; procedente de la Dirección de Auditoria Siete y procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas oficinas de esta Corte de Cuentas; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los servidores señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, quién fungió como Alcalde, con un salario de \$2,700.00; Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMANA**, Síndico Municipal, con un salario de \$1,200.00; Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, Primera Regidora Propietaria, percibió dieta de \$896.00; señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Cuarto Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**, Quinto Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, Sexto Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, Séptimo Regidor Propietario, percibió dieta de \$896.00; señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, Octava Regidora Propietaria, percibió dieta de \$896.00; señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario de \$865.00; señor **FRANCISCO OMAR ALFARO MELGAR**, Jefe de Registro y Control Tributario Municipal, período del uno de mayo al quince de septiembre de dos mil nueve, con un salario de \$650.00; y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, Jefe de Unidad de Administración Tributaria Municipal, período del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con un salario de \$600.00; a quienes se les deducen los siguientes Reparos: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** COMPRA DE CEMENTO SIN

CONTRATO; REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL COMBUSTIBLE; REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) COBRO EN EXCESO A LOS CONTRIBUYENTES POR MOTO TAXIS; y REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INMUEBLES SIN INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**; en forma personal los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMANA**, Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS**, mencionado en este proceso como **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO**, mencionada en este proceso como **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO** y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, por Derecho Propio.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 39 a fs. 40 ambos vuelto, emitido a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil once, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria, el cual fue notificado el Señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 41

II- La Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, a fs. 42, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y

Acuerdo que agregó a fs. 43 y fs. 44; por lo que esta Cámara de fs. 44 vto. a fs. 45 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 45 a fs. 49 ambos vuelto., emitido a las diez horas veinte minutos del día seis de junio de dos mil once; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al Señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- De fs. 50 a fs. 61 corren agregadas las esquelas de los Emplazamientos realizado a los señores reparados; y a fs. 64 corre agregada la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada a la representación fiscal. Asimismo a fs. 62 consta Acta levantada por el Secretario Notificador de esta Cámara, en donde hace constar que fue imposible llevar a cabo el emplazamiento del señor **FRANCISCO OMAR ALFARO MELGAR**, quien fungió como Jefe de Registro y Control Tributario Municipal, durante el período del uno de mayo al quince de septiembre de dos mil nueve, por lo que por auto de fs. 166 vto. a fs. 167 fte., se ordenó realizar el emplazamiento por medio de Edicto; conforme con el **Artículo 88** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emplazamiento que consta a fs. 173, 174 y de fs. 177 a fs. 179; y en vista de no haberse presentado a recibir copia del Pliego de Reparos como lo establece el **Artículo 89** de la Ley ya mencionada, se nombró Defensor, por lo que a fs. 182 consta el Acta de Aceptación de Juramentación del Defensor **HUGO SIGFRIDO HERRERA**.

V- Los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMAÑA**, Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS**, mencionado en este proceso como **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO** y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso

como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, de fs. 65 a fs. 69, presentaron escrito juntamente con documentación que consta de fs. 70 a fs. 166; quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: **"REPARO UNO**

*I- Que la Jefe de la UACI realizo compra de cemento sin contrato, para seis proyectos realizados en la modalidad de administración, siendo estos los siguientes: 1)- Adoquinado completo, cordón cuneta de la Calle Principal de Colonia La Providencia, Catón (sic) la Esperanza; 2)- Adoquinado completo, cordón cuneta de la Calle Principal número 1 Lotificación El Bosque, Cantón Santa Lucia; 3)- Adoquinado completo, cordón cuneta Laboratorio (g), Colonia San Pedro, Cantón Santa Lucia; 4)- Adoquinado completo, cordón cuneta de la Calle Principal de Colonia Tempisque, Cantón Santa Lucia; estos cuatro por un monto de \$31,056.32. Luego Adoquinado completo, cordón cuneta de Calle Principal Palo Blanco, Cantón Veracruz y Adoquinado completo, cordón cuneta de protección de la Calle al Caserío Los Laureles y Cerro de Plata, Cantón Zapotitán, por un monto de \$39,161.45 para estos dos. En los casos apuntados, se realizo el proceso de licitación correspondiente, y habiéndose declarado desierto este proceso, por no haberse presentado ninguna persona natural o jurídica a participar, se procedió a la contratación directa, como lo establece el Artículo 72. en el literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por tanto no cabe RELACIONAR lo establecido en el Artículo 68 de la misma Ley, por ser otra figura; pero en todo caso, ninguno de los dos Artículos en mención, establecen expresamente que debe otorgarse un contrato; y lo realizado consistió en la elaboración de una resolución motiva, pro informe de fecha 20 de Julio del 2009, como lo establece del Art. 71 de la LACAP, y en la elaboración de un cuadro de ofertas solicitadas a los proveedores, para mantener la competitividad, evaluar precios, las especificaciones técnicas y calidades, como se presenta ya que no establece un procedimiento específico para estos casos, pero si establece claramente en el art. 71 de la LACP que: "La contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica **"sin seguir el procedimiento establecido en esta ley"**, pero manteniendo los criterios de competencia....", en este Artículo claramente dice que en la figura de la Contratación Directa no se seguirá el procedimiento establecido en esa Ley, por lo que consideramos que el reparo sobre no se otorgo un contrato es improcedente. Asimismo en estos casos, no se han establecidos prepagos o anticipos, por el contrario, los proveedores son cancelados posteriormente a la entrega del bien adquirido, por lo que, no existió el riesgo de no cubrir el suministro, ni los tiempos, ni las especificaciones técnicas o los precios; además es de apuntar que en este caso, por el bien de que se trata, es decir el cemento, se trabaja con los precios de mercado, y se depende de esos precios que no tienen competencia, debe entonces considerarse que siendo la producción de este bien casi un monopolio, no existen muchas opciones de compra, o la posibilidad de seleccionar mejores precios, de ahí que nadie participa en las licitaciones cuando de este bien se trata*

196

y casi siempre éstas se declaran desiertas, por lo que se aplica la contratación directa, cuidando que se cumplan las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas. Es de aclarar también, que en los casos apuntados los proveedores de este bien son locales, reconocidos por su formalidad, responsabilidad y compromiso, y la variabilidad de precios no es significativo; como consecuencia los 6 proyectos fueron terminados en tiempo, calidad e incluso los montos de los proyectos no fueron excedidos, por el contrario existió economía en su ejecución, aspecto importante de tomar muy en cuenta. Asimismo, recalcamos que cuando en la deficiencia apuntada, se concluye que se trataba de compras por Libre Gestión, dicha conclusión es subjetiva, porque en la realidad y concluidos los proyectos, nunca se dio como consecuencia el incumplimiento de precios, calidad y tiempos establecidos para la entrega, es decir, eso no pasa de ser un supuesto, porque en el Informe que motivo el Acuerdo del Concejo Municipal se especifico que se realizara una Contratación Directa, la cual en estos casos se hace como establece el Artículo 71 de la LACAP, **"sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley", y la elaboración de un contrato es parte del procedimiento, cuando se adjudica, luego de existir un ganador en el proceso de la licitación.** En el caso de que esto genere confusión a falta de claridad, se sugiere solicitarse una interpretación autentica del Artículo 71 de la LACAP, a donde corresponda. **REPARO DOS II)-** Deficiencia por que la Jefe de la UACI, realizo compras de combustible sin licitación pública por invitación, y como consecuencia no promovió competencia en la adquisición de combustible. En este aspecto, el informe del examen realizado por los señores auditores, no establece en que proyecto o proyectos, o en que actividad fue utilizado el combustible, o en que periodo de tiempo, (se podría deducir que fue entre los meses de Mayo a Diciembre, periodo del examen, siempre siendo subjetivo la interpretación), porque, de la lectura del reparo no se puede determinar si esto es razonable o no, ya que, en los diferentes proyectos realizados, cada carpeta establece o contiene un monto por la compra de combustible y nunca exceden los 80 salarios mínimos urbanos y cuentan con un acuerdo, con resolución razonada, como lo establece el Artículo 40, literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; asimismo para el equipo pesado de recolección de basura se cuenta con un monto, que no excede los 80 salarios mínimos, también para el trabajo que realiza la maquinaria pesada, que se utiliza en la reparación de Calles y Caminos cuenta con otro monto, que no exceden los 80 salarios mínimos, debe aclararse entonces, si es todo el combustible que utilizo para todos los equipos propiedad de la municipalidad, o para algún proyecto o actividad específica. Podría asimismo, considerarse, que la aplicación de este criterio, es decir que debió realizarse licitación pública por invitación, es arbitrario, debido a que en las disposiciones de la LACAP, no especifica el tiempo a considerar, podría ser un mes, tres meses, seis meses o un año, lo que si establece es el criterio de libre gestión y que no exceda de 80 salarios mínimos y que se haga mediante resolución razonada. Es



procedente también, explicar que a la llegada de este Concejo al Gobierno Municipal, en Mayo del 2009, se incremento significativamente las demandas de las comunidades, que durante mucho tiempo no se le dio atención a sus calles y caminos, acordando este Concejo, emplear la maquinaria con que cuenta la municipalidad, para la reparación de lo solicitado, sin escatimar esfuerzos, ya que nuestro trabajo debe ir en función de los habitantes del Municipio. Esta decisión nos generó más gastos en la adquisición de combustible, sin la posibilidad de modificar el plan de fastos que dejó la administración anterior, siendo también bastante difícil ser precisos en calcular el gasto en combustible, por el hecho de no saber hasta cuantas solicitudes llegarían de las comunidades en el transcurso de ese año; debe tomarse en cuenta también la constante fluctuación de precios en el combustible, generado por los altos precios internacionales del petróleo. Es de aclarar que en el monto que los señores auditores señalan que no se hizo licitación, estos no se percataron que incluyeron no solo los combustibles, sino también los lubricantes, es decir sumaron en los \$18,000, los lubricantes, no siendo estos combustibles, por lo que se desvirtúa el monto señalado, convirtiéndose esto en una inconsistencia, del informe. **REPARO TRES III)-** La Municipalidad cobró en exceso a los contribuyentes por moto taxis. En este caso los señores auditores, realizaron su análisis, concluyendo de la manera siguiente Deficiencia: Obedece a que la Ley de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Ciudad Arce, tiene más de 13 de años de haberse elaborado y no tiene en su Ley, impuesto específico para aplicar a las moto taxis, por haber surgido posterior a su vigencia. Consecuencia: La Municipalidad esta aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto superior a lo establecido a la Ley de Impuestos del Municipio. Al interpretar el texto de los considerandos anteriores se desprende, que existe contradicción en el sentido de que cuando señala la deficiencia, dice el informe, obedece a que la municipalidad no tiene en su Ley, impuesto específico para aplicar a las moto taxis, por haber surgido posterior a su vigencia, pero luego dice en su consecuencia: La municipalidad esta aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto superior a lo establecido en la Ley de impuesto del Municipio. La contradicción se da, cuando se afirma que no hay en su Ley, un impuesto específico para aplicar a la moto taxis, y luego se afirma que se esta aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto **"superior a lo establecido por la Ley de impuesto del Municipio"**. Por otra parte cuando surge en el Municipio, la modalidad del transporte local de las llamadas moto taxis, la administración que fungía en ese momento, debió emitir un acuerdo transitorio para formalizar este rubro. Informamos que este Concejo Municipal al conocer la situación, inició gestiones simultáneamente en el Vice Ministerio de Transporte, para conocer la situación legal de esta forma de transporte, informándonos que estaba en proceso un Decreto Legislativo para legalizar esta forma de transporte, que a la fecha ya fue emitido y está en vigencia, es de aclarar que en dicho decreto se establece el concepto correcto a aplicar, el cual es TRICIMOTOS, por su estructura y no moto taxis, de

ahí que fue incorrecto hacer uso de la figura MOTO TAXIS; asimismo este Concejo ha formulado un proyecto de Ordenanza Municipal armonizando con el decreto, la cual esta en estudio para su pronta aprobación y aplicación, conteniendo ésta el tributo correspondiente, que se cobraría para este rubro, lo cual vendría a superar la falta de regulación. **REPARO CUATRO IV- INMUEBLES SIN INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

Deficiencia: Se debe a que en la actualidad la cavidad registral de estos inmuebles es diferente a la escritura de donación extendida por el ISTA.

Consecuencia. La Municipalidad no puede demostrar el dominio o propiedad de dichos inmuebles ante terceros. En este caso los señores Auditores, cuando señalan como deficiencia, que la escritura de donación extendida por el ISTA, afirman que todos los inmuebles apuntados fueron donados por el ISTA, cosa que no es cierta, ya que, los últimos tres proceden de donaciones realizadas por los lotificadores; asimismo apuntan que, quien donó los dos primeros, fue el Instituto de Colonización Rural, y luego en la deficiencia señalada y dicen que fue donación extendida por el ISTA, cosa que genera contradicción o falta de claridad cuando se señala la deficiencia. Asimismo, citan en el informe, el Artículo 152, del Código Municipal, que dicen: Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad,.... Este artículo no establece un imperativo para la municipalidad, sino la potestad de poder inscribirlos, ya que dice "**Podrán**" no dice **deberán**. A pesar de esto, nuestra municipalidad esta haciendo todos los esfuerzos por inscribirlos, por lo que, con todo respeto informamos sobre la situación de cada uno de los casos señalados, es de tomar en cuenta, también que fueron otras administraciones las que recibieron algunas de estas donaciones. Al asumir el Gobierno Municipal este Concejo, inició gestiones ante las instituciones o personas que otorgaron las Escrituras de Donación de los inmuebles de que se trata, debido a la no inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente; de los cuales se han obtenido los avances siguientes: -Caso 1. Terreno rústico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza, de una extensión de 4 manzanas, con Escritura otorgada en el año 2004, no inscrita; valuado en \$5,727.56; este terreno requiere de Remedición, pero diligenciada por los donantes, ya que la cavidad establecida en la escritura difiere de la registral, se ha realizado gestiones para que realicen las diligencias correspondientes y se esta a la espera de que finalicen dichas diligencias para rectificar las escrituras y puedan ser registradas. -Caso 2. Terreno rústico situado en cantón Santa Rosa, por el Instituto de Colonización Rural, con Escritura otorgada en el año 2004, no inscrita, valuado en 3,548.85; este terreno, requiere de Remedición, pero diligenciada por los donantes, ya que la cavidad establecida en la escritura difiere de la registral, para lo cual se han hecho las gestiones ante los donantes, a la espera que finalicen dichas diligencias, para rectificar las escrituras y puedan ser inscritas. -Caso 3. Siete porciones de terreno que comprenden la Zona Verde de las Lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz. La Ceiba I: 5 porciones que



suman 1,743.09V2 y la Ceiba II, con 3,149.31V2. Es de aclarar que la interpretación hecha por los señores auditores, con todo respeto, la realizaron en varas cuadradas y en realidad son metros cuadrados, como lo probamos con la inscripción correspondiente, de la que se desprende un total de 3,149.31 metros cuadrados que suman ocho porciones, distribuidos así: Para la Ceiba I, un total de 6 porciones que suman 1,743.09 metros cuadrados, no cinco porciones como se apuntó; y la Ceiba II, con 2 porciones que suman 1,406.22 metros cuadrados, haciendo un total de 3,149.31 metros cuadrados, entre las ocho porciones. En conclusión son mas porciones de las señaladas por los señores auditores, pero además serían mas varas cuadradas de las apuntadas, ya que, al realizar la conversión de metros cuadrados a varas cuadradas, nos dan un total aproximado de 4,506.03 varas cuadradas. Asimismo se aclaran que sí, está inscrita, además el avaló es de \$20,000, de los Estados Unidos de América. Se presenta Escritura de donación debidamente inscrita. -Caso 4. Porción de terreno que comprende la zona de equipamiento social, de la Lotificación, Los Encuentros, ubicado en Cantón Zapotitán, de una cavidad registral de 992.03 M2. En este caso la situación se explica de la manera siguiente: El propietario del inmueble en donde se desarrollo la Lotificación, falleció, no habiendo formalizado u otorgado la escritura de donación correspondiente, por lo que los herederos iniciaron Diligencias de Aceptación de Herencia, la cual se encuentra en proceso de inscripción en el registro y ha sido observada; hasta superar este proceso, los nuevos propietarios herederos otorgarían la escritura respectiva. En este caso, hasta que los nuevos propietarios otorguen la escritura de donación se podrá inscribir a favor de la Municipalidad, y hasta ese entonces se contaría también con el avalúo respectivo. Caso 5. Porción de terreno que comprende la Zona Verde, de la Lotificación, Las Margaritas, Encuentros, ubicada en Cantón Veracruz, de una cavidad registral de 1,837.62 M2. En este caso la situación se explica también de la manera siguiente: El propietario del inmueble en donde se desarrollo la Lotificación, falleció, no habiendo formalizado u otorgado la escritura de donación correspondiente, por lo que los herederos iniciaron Diligencia de Aceptación de Herencia, la cual se encuentra en proceso de inscripción en el registro y ha sido observada; hasta superar este proceso, los nuevos propietarios herederos otorgaría la escritura respectiva. En este caso, hasta que los nuevos propietarios otorguen la escritura de donación se podrán inscribir a favor de la Municipalidad, y hasta ese entonces se contaría también con el avalúo respectivo. Finalmente, aclaramos que en el caso de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, que su nombre es IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO, se ha emplazado a otra persona, de nombre IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO, por lo que, no existe legítimo contradictor en el emplazamiento realizado. Asimismo las inconsistencias y contradicciones apuntadas en los diferentes casos, no permiten contar con la claridad en los hallazgos; por tanto en este sentido, el informe que motiva el emplazamiento debe declararse inepto o improcedente.....” Esta Cámara de fs. 167 a

fs. 168 ambos vuelto., admitió el anterior escrito juntamente con la documentación, teniendo por parte a los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMAÑA**, Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS**, mencionado en este proceso como **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO** y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**; respecto a declarar inepto o improcedente el Informe presentado por los señores auditores y que se les exonerara de dichas responsabilidad, en Sentencia se resolvería.



VI- Por resolución de fs. 183 vto. a fs. 184 fte., se declaró rebelde al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor del señor **FRANCISCO OMAR ALFARO MELGAR**, quien fungió como Jefe de Registro y Control Tributario, de conformidad con el **Artículo 68 inc. 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo se dio audiencia a la Representación Fiscal; por lo que de fs. 188 a fs. 190, la Representación Fiscal, Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: **"REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Compra de Cemento sin Contrato** Los cuentadantes presentan escrito manifestando que: Para la Adquisición del cemento cuestionado en el presente reparo, se realizó la Licitación Pública y se declaró desierta por 2ª vez, debido a que no se presentaron a comprar las bases, en virtud de lo anterior se procedió a realizar la contratación directa, por lo que considera que no se inobserva la ley. La Representación Fiscal es de la opinión que los argumentos presentados por los reparados, no desvanecen la responsabilidad administrativa, debido a que si bien es cierto realizaron el proceso de licitación pública y esta fue declarada desierta; pero los miembros del concejo no emitieron la resolución razonada de la compra directa, ni el contrato correspondiente tal como lo señala los art. 79 de la LACAP y 36 Reglamento de la LACAP. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Incumplimiento al proceso de contratación del combustible** En relación a este reparo los cuentadantes manifestaron: Que el uso de combustible se incremento debido a las múltiples solicitudes de apoyo de las comunidades, por lo que genero más gasto a la comuna, además que no se hizo licitación debido a que también se compraron

lubricantes, por lo que no se compro del monto observado solamente combustible. La Representación Fiscal es de la Opinión que los reparados inobservaron disposiciones legales, al no llevar un control y proyección del gasto de combustible, tal como ellos lo manifestaron. Por lo que la suscrita considera que debió realizarse la licitación pública correspondiente, de tal forma que se inobservo la ley al no seguir el procedimiento establecido en la misma y es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Cobro en exceso a los contribuyentes por moto taxis) Los cuentadantes en su escrito manifiestan: "Que la municipalidad ante el señalamiento de auditoría, elaboro un proyecto de ordenanza municipal para regular el cobro de los impuestos a los tricimotos. La Representación Fiscal en base a los argumentos y pruebas presentadas, es de la opinión que se inobservo la ley, debido a que no se ha presentado el documento base para el cobro de los impuestos municipales en este rubro, por lo que al no seguir el procedimiento establecido en la ley, la suscrita considero que es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador **REPARO CUATRO**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Inmuebles sin inscripción en el Registro de la Propiedad Los cuentadantes manifiestan. Que los terrenos fueron donados por el ISTA y por lotificadores y que el art. 152 del Código Municipal es potestativo, es decir que el artículo menciona que los municipios podrán inscribir los vienen (sic) inmuebles, pero no dice deberán inscribirlos. Por lo que se han realizo gestiones a efectos de realizar los registros. La Representación Fiscal en base a los argumentos y pruebas presentadas por los reparados, soy del criterio que no desvanecen la Responsabilidad atribuida, debido a que lo cuestionado es la falta de diligencia en la inscripción de los bienes inmuebles y siendo los argumentos de los cuentadantes que el artículo es potestativo, la suscrita considera que el presente aspecto no se ha desarrollado con eficiencia y efectividad, por parte de los cuentadantes. Por lo que la suscrita considero que es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, en cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonada, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la

observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: *Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En ese sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.* Esta Cámara por resolución de fs. 190 vto. a fs.191 fte., admitió el escrito; asimismo se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia de mérito.



VII- Luego de analizadas las Explicaciones dadas, Prueba Documental presentada, Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE**, que en relación a los Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa):** Relacionado a **COMPRA DE CEMENTO SIN CONTRATO**. Donde verificaron los auditores que la Jefa de la UACI, no elaboró contrato para los procesos de adquisición de cemento por \$31,056.32, y \$39,161.45, en los proyectos ejecutados por la modalidad de administración: **1-** Adoquinado completo, cordón cuneta de la Calle Ppal. de Colonia La Providencia, Cantón la Esperanza; **2-** Adoquinado completo cordón cuneta de la calle Ppal. No. 1 Lotificación el Bosque, Cantón Santa Lucía; **3-** Adoquinado completo cordón cuneta del pje. Laboratorio (g), Colonia San Pedro, Cantón Santa Lucía; **4-** Adoquinado completo cordón cuneta de la calle ppal. de Col. Tempisque, Cantón Santa Lucía.; **5-** Adoquinado completo, cordón cuneta de calle ppal. Palo blanco, Cantón Veracruz; y **6-** Adoquinado completo cordón cuneta de protección de la calle al caserío Los Laureles y Cerro de Plata Cantón Zapotitán. Sobre el particular, los servidores actuantes en su escrito de contestación, expresaron una serie de situaciones que ya fueron descritas en el numeral V de la presente sentencia, aportando documentación certificada por notario y que consta de fs. 70 a fs. 136. La Representación Fiscal por su parte expresó: *“que los argumentos presentados por los reparados, no desvanecen la responsabilidad administrativa, debido a que si bien es cierto realizaron el proceso de licitación pública y esta fue declarada desierta; pero los miembros del concejo no emitieron la resolución razonada de la compra directa, ni el contrato correspondiente tal como lo señala los art. 79 de la LACAP y 36 Reglamento de la LACAP”*. A consideración de los Suscritos los montos establecidos en concepto de compra de Cemento, sobrepasa las cantidades establecidas en el literal c del Artículo 40 de la LACAP, el cual establece: Libre

Gestión: Por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir un absolución razonada.” En ese sentido el Concejo Municipal tenía la única opción de Contratar a través de la Contratación Directa, establecida en el Artículo 71 de la referida ley, en este caso el motivo por el cual el Concejo Municipal acordó realizar dicha contratación, se encuentra regulado en el literal “b” del Artículo 72 de LACAP, que dice: “ El procedimiento de la Contratación Directa sólo acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso”. No obstante a criterio de los Suscritos el origen del hallazgo recae sobre la falta de un Contrato, por lo tanto no es valedero el argumento expresado por los funcionarios, quienes manifiestan a fs. 66 “en este artículo claramente dice que en la figura de la Contratación Directa no se seguirá el procedimiento establecido en esa Ley, por lo que consideramos que el reparo sobre que no se otorgo un contrato es improcedente”. De lo anterior se concluye que lo manifestado en el Artículo 71 de la LACAP, implica no seguir el proceso de selección, sin embargo es obligatorio seguir el proceso de Contratación. Por lo que se ha incurrido en Responsabilidad Administrativa. En consecuencia es procedente condenar por Responsabilidad Administrativa, por las circunstancias anteriormente descritas; cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, constituyó que al no tener documento que respalde el compromiso de los proveedores de cemento, no se garantizaba que se cumpliera con los precios, calidad y tiempos establecidos para la entrega; y tomando en consideración la jerarquía de los funcionarios actuantes, es procedente sancionarlo con un diez por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde, Síndico y Jefe de UACI, asimismo condenar a los Concejales con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa):** Concerniente a **INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL COMBUSTIBLE**. El equipo de auditores verificó que la Jefa de la UACI, omitió realizar Licitación Pública por Invitación en el proceso de contratación del Combustible por un monto de \$18,000.00, al exceder los 80 salarios mínimos

200

establecidos en la Normativa Legal. En relación a este reparo, la servidora actuante en su ejercicio legal de su derecho de defensa argumentó una serie de situaciones, que ya fueron descrita en el numeral V de la presente sentencia, aportando como prueba de descargo: *Factura número 00892, de fecha 27/04/2009, con un valor de \$106.05, en concepto de compra de combustible diesel. Al respecto la Representación Fiscal Licenciada Ingry Lizeth González Amaya, *"que los reparados inobservaron disposiciones legales, al no llevar un control y proyección del gasto de combustible, tal como ellos lo manifestaron. Por lo que la suscrita considera que debió realizarse la licitación pública correspondiente, de tal forma que se inobserva la ley al no seguir el procedimiento establecido en la misma y es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador"*. A- Los suscritos Jueces, ante lo expresado por la servidora actuante y la Representación Fiscal, consideramos que para emitir la sentencia de mérito correspondiente, verificamos los Papeles de Trabajo, ya que de conformidad con el **Artículo 47 inc. 2º** de la Ley de la Corte de Cuentas que expresa: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en ese sentido consta en el Archivo Corriente de Resultado ACR10.1 Contrato suscrito por la Municipalidad y el Suministrante, en la cual manifestaron conveniente celebrar la Carta de Compromiso de Suministro de Combustible para la Municipalidad de Ciudad Arce, el cual tenía por objetivo contar el servicio de "Suministro de Combustible para la Maquinaria Propiedad de la Alcaldía, siendo el Precio del Compromiso de Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos por medio de estimaciones semanales. Dicho contrato fue celebrado el cinco de junio de dos mil nueve. De lo anterior, se colige que efectivamente no se realizó el proceso de Licitación Pública por Invitación, posteriormente su contratación no obstante la cantidad del contrato que se refiere al suministro de combustible fue por \$18,000.00, comprobando así que excedía los 80 salarios mínimos como lo establece la normativa legal, por lo que se infringió **El Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP)**, expresa: **"Determinación de Montos para Proceder b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos."** Y **Artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determina: Responsabilidad en procesos contractuales**. Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que



se refiere el Artículo 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. **B-Referencia** a lo que en el escrito en la parte final expresan: *“Que en el caso de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, que su nombre es IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO, se ha emplazado a otra persona, de nombre IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO, por lo que no existe legítimo contradictor en el emplazamiento realizado.”* ; siendo esta una Excepción Perentoria por Falta de Legítimo Contradictor, por lo que se resuelve: Primeramente es necesario hacerles ver lo que **El autor Enrique Vescovi, en su Teoría General del Proceso, Capítulo XI, establece: “La excepción de falta de legítimo contradictor no es una cuestión previa o formal, que se debe resolver liminarmente para completar los requisitos de un proceso válido; sino que, más bien, se trata de un requisito para una sentencia válida, puesto que, en orden lógico, el juez debe analizar si la sentencia que va a pronunciar corresponde a las personas que son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten”**. Después de haber expuesto lo anterior, los Suscritos consideramos que si bien es cierto en la notificación del referido informe se consigna el nombre de la señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO y no IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO**, esto no le ha impedido ejercer su Derecho de Defensa, asimismo se ha establecido que ella ostentó el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad; elementos que permite identificarla como Legítimo Contradictor de los hechos expuestos en el Reparo 2, en consecuencia no ha lugar a la referida excepción. En razón de lo expresado, es procedente condenar por Responsabilidad Administrativa; cabe señalar que dicha responsabilidad a Juicio de los Suscritos, provocó falta de competencia y transparencia en la adquisición del combustible; por lo que tomando en consideración la jerarquía de los funcionarios, por consiguiente es procedente sancionarla con un veinte por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra de la Jefe la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** relativo a **COBRO EN EXCESO A LOS CONTRIBUYENTES POR MOTO TAXIS**. Los señores auditores verificaron que a los contribuyentes propietarios de moto taxis, la Administración Municipal, previa calificación realizada por medio de la unidad de Administración Tributaria Municipal, les realizaban cobros en concepto de impuesto mensual de \$6.86; cobro superior al establecido en la Ley de Impuestos del Municipio para Taxis o carros de alquiler

201

autorizados para trabajar en el municipio el cual es de \$2.29, cobrando demás \$4.57. Sobre el particular, los servidores actuantes en su ejercicio legal de su derecho de defensa esencialmente expresaron: *"Al interpretar el texto de los considerandos anteriores se desprende, que existe contradicción en el sentido de que cuando señala la deficiencia, dice el informe, obedece a que la municipalidad no tiene en su Ley, impuesto específico para aplicar a las moto taxis, por haber surgido posterior a su vigencia, pero luego dice en su consecuencia: La municipalidad esta aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto superior a lo establecido en la Ley de impuesto del Municipio. La contradicción se da, cuando se afirma que no hay en su Ley, un impuesto específico para aplicar a la moto taxis, y luego se afirma que se esta aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto **"superior a lo establecido por la Ley de impuesto del Municipio"**. Por otra parte cuando surge en el Municipio, la modalidad del transporte local de las llamadas moto taxis, la administración que fungía en ese momento, debió emitir un acuerdo transitorio para formalizar este rubro. Informamos que este Concejo Municipal al conocer la situación, inició gestiones simultáneamente en el Vice Ministerio de Transporte, para conocer la situación legal de esta forma de transporte, informándonos que estaba en proceso un Decreto Legislativo para legalizar esta forma de transporte, que a la fecha ya fue emitido y está en vigencia, es de aclarar que en dicho decreto se establece el concepto correcto a aplicar, el cual es TRICIMOTOS, por su estructura y no moto taxis, de ahí que fue incorrecto hacer uso de la figura MOTO TAXIS; asimismo este Concejo ha formulado un proyecto de Ordenanza Municipal armonizando con el decreto, la cual esta en estudio para su pronta aprobación y aplicación, conteniendo ésta el tributo correspondiente, que se cobraría para este rubro, lo cual vendría a superar la falta de regulación. Aportando prueba de descargo que consta de fs. 138 a fs. 153, consistente en la Propuesta de la Ordenanza Reguladora de Transporte Local de Pasajeros y de Carga, del Municipio de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad. Sobre el particular, los Suscritos procedimos analizar la condición que reparta el auditor y esta se enfoca en que la Municipalidad, efectuó cobros superiores a la establecida en la Ley de Impuestos del Municipio para cobros de taxis o carros de alquiler, y tal como el mismo auditor lo establece en su relato y en el Artículo 13 de la Ley de Impuesto del Municipio, Decreto No. 531, Publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 329, de fecha 20 de diciembre de 1995, establece: *"Las actividades económicas se grabaran con la tarifa fija, según la naturaleza y categoría, que para el caso el impuesto para el código 13.6.12.3 Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo pagara \$20.00 colones, equivalentes a \$2.29 aproximadamente"*; por lo que se advierte que estos gravámenes son exclusivos para taxis o carros de alquiler, sin embargo no se encuentra contemplado en este*

rubro los denominados "Monto Taxis o Tricimotos", tal como lo expresan los servidores actuantes, en ese sentido el planteamiento de defensa argumentado por los reparados, resultan atendibles, en conclusión la disposición invocada por el auditor no se encuentra en oposición a la condición planteada en el hallazgo, como consecuencia resulta procedente emitir un **fallo absolutorio. REPARO**

NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Relacionado a **INMUEBLES SIN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** El

equipo de auditores verificó que la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, posee según sus inventarios de activos fijos, inmuebles que no están inscritos en el Registro de la Propiedad, los cuales además se encuentran subvaluados; a continuación se detallan los siguientes: **1-** Terreno rustico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza, de una extensión de 4 manzanas sin escritura; **2-** Terreno rustico situado en Cantón Santa Rosa donado por el Instituto de Colonización Rural; **3-** Siete porciones de terreno que comprende la zona verde de las Lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz. La Ceiba: 5 porciones que suman 1.743.09 V² y la Ceiba II, con 3,149.31 V²; **4-** Porción de terreno que comprende la zona de equipamiento social de Lotificación Los Encuentros, ubicadas en Cantón Zapotitán y **5-** Porciones de terreno que comprende la zona verde de Lotificación Las Margaritas, Encuentros, ubicadas en Cantón Veracruz. El Concejo Municipal al no realizar los trámites correspondientes para escriturar los bienes inmuebles adquiridos, inobservó lo dispuesto en el Art. 152 del Código Municipal, el cual establece: "*Los inmuebles que adquiere la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos*"; asimismo en necesario hacerles ver lo que establece el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: "*los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.*" Al respecto los funcionarios actuantes esencialmente expresaron que: *Este artículo no establece un imperativo para la municipalidad, sino la potestad de poder inscribirlos, ya que dice "Podrán" no dice deberán. A pesar de esto, nuestra municipalidad esta haciendo todos los esfuerzos por inscribirlos, por lo que, con todo respeto informamos sobre la situación de cada uno de los casos señalados, es de tomar en cuenta, también que fueron otras administraciones las que recibieron algunas de estas donaciones. Al asumir el Gobierno Municipal este*

Concejo, inició gestiones ante las instituciones o personas que otorgaron las Escrituras de Donación de los inmuebles de que se trata, debido a la no inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente; de los cuales se han obtenido los avances siguientes: -Caso 1. Terreno rústico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza, de una extensión de 4 manzanas, con Escritura otorgada en el año 2004, no inscrita; valuado en \$5,727.56; este terreno requiere de Remediación, pero diligenciada por los donantes, ya que la cavidad establecida en la escritura difiere de la registral, se ha realizado gestiones para que realicen las diligencias correspondientes y se esta a la espera de que finalicen dichas diligencias para rectificar las escrituras y puedan ser registradas. -Caso 2. Terreno rústico situado en cantón Santa Rosa, por el Instituto de Colonización Rural, con Escritura otorgada en el año 2004, no inscrita, valuado en 3,548.85; este terreno, requiere de Remediación, pero diligenciada por los donantes, ya que la cavidad establecida en la escritura difiere de la registral, para lo cual se han hecho las gestiones ante los donantes, a la espera que finalicen dichas diligencias, para rectificar las escrituras y puedan ser inscritas. -Caso 3. Siete porciones de terreno que comprenden la Zona Verde de las Lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz. La Ceiba I: 5 porciones que suman 1,743.09V2 y la Ceiba II, con 3,149.31V2. Es de aclarar que la interpretación hecha por los señores auditores, con todo respeto, la realizaron en varas cuadradas y en realidad son metros cuadrados, como lo probamos con la inscripción correspondiente, de la que se desprende un total de 3,149.31 metros cuadrados que suman ocho porciones, distribuidos así: Para la Ceiba I, un total de 6 porciones que suman 1,743.09 metros cuadrados, no cinco porciones como se apuntó; y la Ceiba II, con 2 porciones que suman 1,406.22 metros cuadrados, haciendo un total de 3,149.31 metros cuadrados, entre las ocho porciones. En conclusión son mas porciones de las señaladas por los señores auditores, pero además serían mas varas cuadradas de las apuntadas, ya que, al realizar la conversión de metros cuadrados a varas cuadradas, nos dan un total aproximado de 4,506.03 varas cuadradas. Asimismo se aclaran que sí, está inscrita, además el avaló es de \$20,000, de los Estados Unidos de América. Se presenta Escritura de donación debidamente inscrita. -Caso 4. Porción de terreno que comprende la zona de equipamiento social, de la Lotificación, Los Encuentros, ubicado en Cantón Zapotitán, de una cavidad registral de 992.03 M2. En este caso la situación se explica de la manera siguiente: El propietario del inmueble en donde se desarrollo la Lotificación, falleció, no habiendo formalizado u otorgado la escritura de donación correspondiente, por lo que los herederos iniciaron Diligencias de Aceptación de Herencia, la cual se encuentra en proceso de inscripción en el registro y ha sido observada; hasta superar este proceso, los nuevos propietarios herederos otorgarían la escritura respectiva En este caso, hasta que los nuevos propietarios otorguen la escritura de donación se podrá inscribir a favor de la Municipalidad, y hasta ese entonces se contaría también con el avalúo respectivo. Caso 5. Porción de terreno que comprende la Zona Verde, de la Lotificación, Las Margaritas,

Encuentros, ubicada en Cantón Veracruz, de una cavidad registral de 1,837.62 M2. En este caso la situación se explica también de la manera siguiente: El propietario del inmueble en donde se desarrollo la Lotificación, falleció, no habiendo formalizado u otorgado la escritura de donación correspondiente, por lo que los herederos iniciaron Diligencia de Aceptación de Herencia, la cual se encuentra en proceso de inscripción en el registro y ha sido observada; hasta superar este proceso, los nuevos propietarios herederos otorgaría la escritura respectiva. En este caso, hasta que los nuevos propietarios otorguen la escritura de donación se podrán inscribir a favor de la Municipalidad, y hasta ese entonces se contaría también con el avalúo respectivo". La Representación Fiscal sostuvo que, los Reparados no desvanecen la Responsabilidad atribuida, debido a que lo cuestionado es la falta de diligencia en la inscripción de los bienes inmuebles.... De los argumentos expresados por los servidores actuantes, los Suscritos consideramos necesarios verificar los Papeles de Trabajo, ya que de conformidad con el Artículo 47 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, que expresa: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; en ese contexto se pudo constatar en Archivo Corriente de Resultado de fs. ACR10.6 a fs. ACR10.10 de los referidos papeles de trabajo, documentación que fundamenta el Reparó Cuatro, consistente en el Inventario de Activos de los muebles propiedad de la Municipalidad, para verificar los alegatos vertidos por los reparados, en el sentido de que los inmuebles adquiridos datan de años anteriores, como es el caso de *Terreno rústico situado en los suburbios del Barrio la Esperanza, adquirido en el año 2004; *Terreno rústico situado en Cantón Santa Rosa, adquirido en el año 2004. Por lo que luego de la revisión al referido inventario, no se pudo establecer el año en que fueron adquiridos los inmuebles consignados en la condición del Reparó Cuatro, para determinar cuando ocurrieron los hechos que narra el auditor; ante dicha circunstancia resulta imposible establecer si son o no razonables los comentarios vertidos por los servidores actuantes, en vista que el auditor no estableció de manera clara y concreta en que año se adquirieron los inmuebles objeto del presente reparo, para deducir las responsabilidades respectivas; por lo que a Juicio de los Suscritos, tal omisión causa indefensión a los servidores actuantes y limita ejercer a plenitud su derecho de defensa, asimismo no permite a esta Cámara tener claridad objetiva para establecer la responsabilidad, en consecuencia es procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor de las personas vinculadas en el presente reparo.

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217, 218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- Reparo Uno. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** a los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, quién fungió como Alcalde, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA DOLARES **(\$270.00)**; Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMANA**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES **(\$120.00)** y señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO**, mencionada en este proceso como **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO**, Jefe UACI, a pagar la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR **(\$86.50)**; multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, Primera Regidora Propietaria; señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario; **DANIEL ERNESTO TURCIOS**, mencionado en este proceso como **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario; señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Cuarto Regidor Propietario; Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, Sexto Regidor Propietario; señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, Séptimo Regidor Propietario; señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, Octava Regidora Propietaria; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR **(\$103.80)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

II- Reparo Dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE a la señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO**, mencionada en este proceso como **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO**, Jefe UACI, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES DOLARES **(\$173.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

III- Reparo Tres. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ABSUÉLVASE a los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, quién fungió como Alcalde; Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMANA**, Síndico Municipal; Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, Primera Regidora Propietaria; señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario; Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario; señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Cuarto Regidor Propietario; Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, Sexto Regidor Propietario; señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, Séptimo Regidor Propietario; señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, Octava Regidora Propietaria; **FRANCISCO OMAR ALFARO MELGAR**, Jefe de Registro y Control Tributario y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, Jefe de Unidad de Administración Tributaria Municipal; de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

IV- Reparo Cuatro. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN** como Alcalde; Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMANA**, Síndico Municipal; Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, Primera Regidora Propietaria; señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario; Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, Tercer Regidor Propietario; señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Cuarto Regidor Propietario; Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**, Quinto Regidor Propietario; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, Sexto Regidor Propietario; señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, Séptimo Regidor Propietario; señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, Octava Regidora Propietaria; de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **V- APRUÉBASE** la gestión de los señores **FRANCISCO OMAR ALFARO MELGAR**, Jefe de Registro y Control Tributario; y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, Jefe de Unidad de Administración Tributaria Municipal, por estar solventes el presente Juicio de Cuentas. **VI-** Al ser cancelada la condena impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. **VII-** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuales, por sus actuaciones mientras no se cumpla

204

con la condena impuesta en esta Sentencia; según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. HAGASE SABER.**

NOTIFÍQUESE.-

Cal

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.

Exp. No. JC-III-046-2011
Municipalidad de Ciudad Arce,
Departamento de La Libertad.
Ref. Fiscal: 212-DE-UJC-14-2011
ICORDOVA/CftoCmenjivar.-



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**; en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: Doctor **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS VILLALTA**, mencionado en este proceso como **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS ESCALÓN**, Licenciado **MANUEL INÉS CALDERÓN UMAÑA**, Doctora **MARTA MARTÍNEZ CASTELLANO**, señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA**, Profesor **DANIEL ERNESTO TURCIOS**, mencionado en este proceso como **DANIEL ERNESTO TURCIOS MEJÍA**, señor **CARLOS AUGUSTO GRANDE ARGUMEDO**, Profesor **SALVADOR GONZÁLO SALAZAR PAYES**; Licenciado **OSCAR ARMANDO ARBIZÚ PERAZA**, señor **JOSÉ IGNACIO CORTEZ JUÁREZ**, señora **SANTOS ISABEL ALAS ALAS**, señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO**, mencionada en este proceso como **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVERIO** y señora **MIRNA INÉS GALDÁMEZ VALLADARES**, mencionada en este proceso como **MIRNA INÉS GALDÁMEZ**, quienes fungieron en **LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**; de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas quince minutos del día veintidós de agosto del presente año, agregada de fs. 193 vto. a fs. 204 fte., en el presente Juicio de Cuentas, **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia y Líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-



Exp. No. JC-III-046-2011
Municipalidad de Ciudad Arce,
Departamento de La Libertad.
Ref. Fiscal: 212-DE-UJC-14-2011
ICÓRDOVA.-



DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS
DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO
DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**

SAN SALVADOR, ABRIL DE 2011

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	1
II. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
III. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	10
IV. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	11

**Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD ARCE
La Libertad**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo la Orden de Trabajo No. 08 de fecha 17 de enero de 2011, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

I OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, de conformidad a las Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la veracidad y legalidad de los ingresos percibidos y registrados por la Municipalidad durante el período de examen.
- b) Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
- c) Verificar la propiedad y legalidad de los bienes inmuebles.
- d) Constatar si se cumplió lo que establece la normativa legal en cuanto a la ejecución de Proyectos de Inversión Pública.
- e) Constatar que los proyectos ejecutados durante el período de examen, sean funcionales y se hayan realizado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos, cláusulas contractuales y calidad razonables.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consiste en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos; así como el cumplimiento legal en las fases

de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados por la Municipalidad de Ciudad Arce, durante el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

II RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo No. 1

COMPRA DE CEMENTO SIN CONTRATO

Verificamos que la Jefa de la UACI, no elaboró contratos para los procesos de adquisición de cemento por \$31,056.32, y \$39,161.45 en los proyectos ejecutados por la modalidad de administración detallados a continuación:

No.	PROYECTO	MONTO APROBADO (Según carpeta técnica)	MOTO EJECUTADO	FECHA Y ACUERDO DE ADJUDICACIÓN	PROVEEDOR DE CEMENTO	MONTO DEL CEMENTO ADQUIRIDO POR LIBRE GESTIÓN
1	Adoquinado completo, cordón cuneta de la calle Ppal. De Colonia La Providencia, Cantón la Esperanza.	\$ 67,521.08	\$ 48,817.65	Acuerdo No. 13, de Acta No. 25 del 22 de julio de 2009	MI FERRETERIA	
2	Adoquinado completo cordón cuneta de la calle Ppal. N°1 Lotificación el Bosque, Cantón Santa Lucía.	\$ 58,622.42	\$ 44,363.31		MI FERRETERIA	
3	Adoquinado completo cordón cuneta del pje. Laboratorio (g), Colonia San Pedro, Cantón Santa Lucía.	\$ 32,252.34	\$ 29,738.35		MI FERRETERIA	
4	Adoquinado completo cordón cuenta de la calle ppal. de Col. El Tempisque, Cantón Santa Lucía.	\$ 79,141.44	\$ 55,743.22		MI FERRETERIA	
TOTAL		\$178,662.53	\$33,123.54			\$ 31,056.32
5	Adoquinado completo, cordón cuneta de calle Ppal. Palo blanco Cantón Veracruz	\$ 154,474.02	\$ 119,605.35	Acuerdo No. 3, de Acta No. 39 del 9 de noviembre de 2009	AGROFERRETERIA ÉL BOSQUE	
6	Adoquinado completo cordón cuneta de protección de la calle al caserio Los Laurles y Cerro de Plata Cantón Zapotitán	\$ 139,965.75	\$ 139,965.75		AGROFERRETERIA ÉL BOSQUE	
TOTAL		\$259,571.10	\$40,847.89			\$ 39,161.45

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública, en el Art. 79, establece lo siguiente: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación

del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.”

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 36, establece lo siguiente: “El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

Cuando se tratare de la adquisición por la modalidad de contratación directa o de llave en mano, lo que dará inicio al proceso será la resolución razonada del Titular de la Institución, por medio de la cual opta por esta forma de contratar, en la que se hará referencia a las razones que la motivan, tomando en cuenta las regulaciones contenidas en la LACAP para cada modalidad.”

Causa del hecho obedece a que la Jefa de la UACI, no elaboró contratos por la adquisiciones de cemento debido a que se realizaron dos procesos de Licitación Pública por Invitación, decretándola desierta el Concejo Municipal y procediendo a la Contratación Directa, concluyendo que se trataba de compras por libre gestión en la cual solo se necesita la orden de compra, según el Art. 68 de la LACAP.

Al no tener un documento que respalde el compromiso de los proveedores de cemento, no se garantiza que se cumpla con los precios, calidad y tiempos establecidos para la entrega.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de marzo, en respuesta al Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, manifiesta lo siguiente: “Ante el comentario realizado por los Auditores, El Concejo Municipal tomó el acuerdo de realizar dichos procesos ya que se había declarado por segunda vez desierta la Licitación Pública por invitación, esto según acuerdo número tres, Acta número veinticuatro de fecha dieciséis de julio del años dos mil nueve, con base en el Art. 65 de la Ley LACAP, se procedió a realizar la contratación directa, según el **Art. 72. El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: literal b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso.** Procediendo a la Contratación Directa, y en esta modalidad de acuerdo al Art. 79 de la Ley solo es necesaria la emisión de orden de compra y expedición de facturas o documentos equivalentes en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. El Concejo Municipal acepta no haber dejado

plasmado la relación de dicho artículo en el acuerdo; pero si se ha aplicado la respectiva ley en el proceso de adjudicación. Tomándose en cuenta esta recomendación de razonar los Acuerdos Municipales, para próximos procesos dejando constancia de la normativa a aplicar en todos los procesos de adjudicación de proyectos. (ANEXAMOS COPIAS DE LOS INFORMES DE LA COMISION EVALUADORA, ACUERDOS MUNICIPALES, PUBLICACIONES DE LAS LICITACIONES Y CONTRATO DE LA COMPRA DE ADOQUIN).

Por lo antes expuesto se relaciona que el Concejo Municipal mediante Acuerdos Municipales, ordena la UACI a seguir el proceso de Contratación Directa, establecido en el art. 71 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realizando de esa manera la UACI el procedimiento solicitando ofertas para mantener los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas, adjudicando el cemento al de menor costo y cumpliendo con la calidad solicitada. Por lo tanto en este tipo de contratación la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración Pública no especifica que hay que hacer contrato, sin embargo se tomara en cuenta esta observación para futuros proyectos. En la compra de adoquín si se elaboro contrato del cual se anexa fotocopia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios vertidos por la Administración, la condición se mantiene ya que aunque la Comisión Evaluadora de Ofertas recomienda al Concejo Municipal que decrete desierta por segunda vez la Licitación Pública por Invitación de Adquisición del Cemento de los proyectos en mención, el Concejo mediante Acuerdo Municipal instruye a la UACI, a seguir el proceso de Contratación Directa, en lo cual no siguió el procedimientos establecido en la LACAP en lo que respecta la firma de los contratos respectivos para la adquisición del cemento.

Hallazgo No. 2

INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL COMBUSTIBLE

Verificamos que la Jefa de la UACI, omitió realizar Licitación Pública por Invitación en el proceso de contratación del Combustible por un monto de \$18,000.00, al exceder los 80 salarios mínimos establecidos en la Normativa Legal.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), en su Art. 40, expresa: Determinación de Montos para Proceder:... "b)

Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos”

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 100, dice que: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración”

La deficiencia se debe a que la Jefa de la UACI, contrató la adquisición del combustible para la municipalidad según su experiencia, sin considerar que el valor a contratar debió efectuar Licitación Pública por Invitación.

Como consecuencia, la UACI de la Alcaldía Municipal Ciudad Arce no promovió competencia en la adquisición de combustible.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 21 de marzo, en respuesta al Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, manifiesta lo siguiente: "El incumplimiento al proceso de contratación del combustible, manifestamos lo siguiente: debido a los datos históricos el monto proyectado no amerita una licitación pública por invitación, proceso por el cual se realizó como libre gestión, enviando las invitaciones a las distintas estaciones de servicios aledañas al municipio adjudicándoseles a Suministros de Arce, ubicada en kilómetro treinta y ocho y medio de la carretera antigua San Salvador Santa Ana, por ser dicha empresa la que nos proporcionaba mejor precio en ese momento. No se tomó en cuenta que la fluctuación de los precios se incrementaría tanto del combustible el cual generó un incremento en los gastos. Asimismo, se adquirió un camión compactador en el mes de agosto del 2009 que también incrementó dichos gastos, además se contaba con una retroexcavadora, una motoniveladora, tres camiones recolectores, compactadoras manuales, un rodo y **esta administración tomó a bien no solicitarles el combustible a las comunidades cuando se realizan trabajos comunitarios, como lo hacía la administraciones anteriores, a esto se le considera que los proyectos comunitarios se incrementaron.** Sin embargo se tomará en cuenta lo recomendado para los próximos ejercicios fiscales. Anexamos copia de las invitaciones enviadas."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con base a los comentarios proporcionados por el Alcalde y la Jefa UACI, la condición persiste, debido a que el monto contratado para la adquisición del consumo de combustible para la Alcaldía Municipal excedió los 80 salarios

mínimos urbanos por lo que procedía aplicar Licitación Publica por Invitación y no por Libre Gestión.

Hallazgo No.3

COBRO EN EXCESO A LOS CONTRIBUYENTES POR MOTO TAXIS

Comprobamos que a los contribuyentes propietarios de moto taxis, la Administración Municipal, previa calificación realizada por medio de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, les realizan cobro en concepto de impuesto mensual de \$6.86; cobro superior al establecido en la Ley de Impuesto del Municipio para Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio el cual es de \$ 2.29, cobrando demás \$4.57, el cual se evidencia en muestra seleccionada:

N	Nombre de Contribuyente	NÚMERO DE EQUIPO	IMPUESTO MENSUAL	S/LEY DE IMPUESTO	COBRADO DE MAS
1	José Orlando Peña Alvarenga	Moto No. 83	\$ 6.86	\$ 2.29	\$ 4.57
2	Milagro Esperanza Castillo Aguilar	Moto No. 75	\$ 6.86	\$ 2.29	\$ 4.57
3	Reina Isabel Marroquín	Moto No. 68	\$ 6.86	\$ 2.29	\$ 4.57
4	Victor Manuel Arias Nolasco – Abner Eli Morales Henríquez	Moto No. 69	\$ 6.86	\$ 2.29	\$ 4.57
5	Nelson Antonio Rivera Pleitez	Moto No. 15	\$ 6.86	\$ 2.29	\$ 4.57

El Art. 13, de la Ley de Impuestos del Municipio, Decreto No. 531, Publicada en el Diario Oficial No. 236, TOMO 329 de fecha 20 de diciembre de 1995, establece lo siguiente: "Las actividades económicas se grabaran con la tarifa fija, según la naturaleza y categoría, que para el caso el impuesto para el código 13.6.12.3 Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo pagara ¢20.00 colones, equivalente a \$2.29 aproximadamente".

Causa del hecho obedece a que la Ley de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Ciudad Arce, tiene más de 13 años de haberse elaborado y no tiene en su ley, impuesto específico para aplicar a las moto taxis, por haber surgido posterior a su vigencia.

Debido a lo anteriormente señalado, la Municipalidad está aplicando a los contribuyentes de moto taxis, un impuesto superior a lo establecido la Ley de Impuesto del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 21 de marzo, en respuesta al Borrador de Informe, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: "La **LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** la cual establece en el Art. 28.- Para los efectos de la Ley, se entiende como vehículos destinados al servicio de **transporte selectivo de pasajeros, únicamente a los taxis**, los cuales

podrán prestar este tipo de servicio, previa autorización emitida por el Vice ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte y mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley y sus Reglamentos.

Las tricimotos o Moto Taxis(Socialmente conocidas) se consideran como medios de transporte alternativos locales de pasajeros las que podrán prestar dicho servicio, previa autorización del Vice ministerio de Transporte y mediante el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Vial y el General de Transporte Terrestre (Art. 28 párrafo dos).

En cuanto al cobro de las moto taxis, este fue establecido por la Administración anterior cuando inició el funcionamiento de dichos vehículos, la cual fue establecida en acuerdo con las cooperativas existentes (ARCENSE, ACATMOTICA, ACAMT y ACOASETRISSA). (Se anexa acuerdo) Asimismo, La ley de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Ciudad Arce, establece los cobros por buses urbanos o interurbanos por \$6.86 y Micro buses Urbanos o Interurbanos por \$4.57. El Concejo Municipal está evaluando la observación y estamos elaborando la ordenanza REGULADORA DE TRANSPORTE MUNICIPAL.

Considerando que esto iría en contra de la economía del municipio, porque se dejaría de percibir \$4.57 por cada moto taxi, sumando un total mensual de \$552.97 al mes, dicha calificación se realizó según criterio ya que era un medio de transporte no contemplado en la Ley de Impuestos del municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene, debido a que se ha venido cobrando a los contribuyentes propietarios de Moto Taxi impuestos superiores a lo establecido en su Art. 13 de la Ley de Impuestos del Municipio, en lo que respecta al cobro de los carros de alquiler que operan en el municipio. Por otra parte, consideramos acertada la decisión de modificar la ordenanza reguladora de transporte municipal en lo que respecta incluir dichos medios de transporte.

Es de hacer mención que el objetivo de ésta Corte de Cuentas, no es que la Municipalidad deje de percibir la cantidad mencionada en sus comentarios, sino mas bien que dichos cobros estén acorde a lo establecido en su Ley de Impuestos Municipales.

Hallazgo No.4

INMUEBLES SIN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Verificamos que la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, posee según sus inventarios de activos fijos, inmuebles que no están inscritos en el Registro de

la Propiedad, los cuales además se encuentran subvaluados; a continuación se detallan los siguientes:

No	Inmuebles	Extensión del inmueble	Valor
1	Terreno rustico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza, de una extensión de 4 manzanas sin escritura.	4 manzanas	\$ 57.14
2	Terreno rustico situado en Cantón Santa Rosa donado por el Instituto de Colonización Rural.	---	\$ 57.14
3	Siete porciones de terreno que comprende la zona verde de las lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz. La Ceiba: 5 porciones que suman 1,743.09 V2 y la Ceiba II, con 3,149.31 V ² .	4892.4 V ²	0.00
4	Porción de terreno que comprende la zona de equipamiento social de Lotificación Los Encuentros, ubicadas en Cantón Zapotitán.	992.03 M ²	0.00
5	Porciones de terreno que comprende la zona verde de Lotificación Las Margaritas; Encuentros, ubicadas en Cantón Veracruz.	1,837.62 M ²	0.00

El Código Municipal, expresa en su Art. 52 lo siguiente: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

La deficiencia se debe a que en la actualidad, la cavidad registral de estos inmuebles, es diferente a la escritura de donación extendida por el ISTA.

Como consecuencia, la Municipalidad no puede demostrar el dominio o propiedad de dichos inmueble ante terceros.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 21 de marzo, en respuesta al Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, manifiesta lo siguiente: "Mediante la presente y con todo respeto, en relación a observación que se mantiene como hallazgo No. 7 sobre la situación legal de algunos inmuebles, manifestamos lo siguiente:

En estos dos primeros casos, la situación se mantiene como se manifestó en el informe rendido el día 1 de Marzo, debido a que la problemática es compleja y no depende de nuestra institución, sino de la actuación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ante quienes se han hecho las gestiones específicas de este y otros caso, y mantenemos haciendo las gestiones pertinentes y en estos casos, nuestra explicación fue la siguiente:

1- Terreno rústico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza de esta Ciudad de una extensión de 4 manzanas sin escritura. Valor \$57.14.

- Fotocopia de Escritura Pública de Donación a favor de la Municipalidad, aún no inscrita en el CNR, por haber sido observada en su cavidad registral. (Forma parte de los casos a superar con el ISTA, ya que, dicha institución debió iniciar una remediación, para determinar el área realmente donada, y rectificar la escritura) En la escritura aparece el valor del inmueble.
- Fotocopia del plano, con ubicación de la Parcela.
- Listado de parcelas donde aparece que no conto nunca con antecedente registral.
- No existe este terreno en el barrio la Esperanza. Se deduce que es donde funciona el cementerio

2- Terreno rústico situado en Cantón Santa Rosa, donado por el Instituto de Colonización rural, sin escritura, se encuentra la Fuente Los Chorros. Valor \$ 57.14

- Fotocopia de Escritura Pública de donación, a favor de la Municipalidad, aún no inscrita por CNR, por haber sido observada en su cavidad registral (Forma parte de los casos a superar por parte del ISTA, ya que dicha institución debió iniciar una remediación para determinar el área real donada, y rectificar la escritura). En la escritura aparece el valor del inmueble.

En estos siguientes tres casos, se está tramitando las respectivas ubicaciones catastrales y sus respectivas Certificaciones literales y extractadas, ya que lo único con que se cuenta es con lo informado, asimismo manifestamos que se ha iniciado con anterioridad la documentación de los diferentes inmuebles que proviene de donaciones por las lotificadoras, y solicitamos un tiempo prudencial para poder presentar las que se tiene debidamente registrado.

3- Siete porciones de terreno que comprende la zona verde de las Lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz, La Ceiba: 5 porciones que suman 1,743.09 V2 y la Ceiba II con 3,149.31 V2. Extensión 4,892.4 V2 Valor 0.00

- Fotocopia de Documento en donde se plasma promesa de donación y compromiso de otorgar cualquier otro documento que permita su legalización; se están haciendo las gestiones para que otorgue la lotificadora la escritura correspondiente.

4- Porción de Terreno que comprende la Zona de Equipamiento Social de Lotificación Los Encuentros, ubicadas en Cantón Zapotitan con extensión de 992.03 M2. Valor 0.00

- Fotocopia de Constancia de Carencia de Bienes del CNR, solicitada en diciembre de 2009, en donde aparece la Matricula a favor de la Municipalidad- 30007383-00000.

5- Porciones de Terreno que comprende la zona verde de Lotificación Las Margaritas Encuentros, en Cantón Veracruz. Extensión 1,837.62. Valor 0.00

-Fotocopia de Constancia de Carencia de Bienes del CNR, solicitada en diciembre de 2009, en donde aparece la Matricula a favor de la Municipalidad- 30007384-00000.

Asimismo informamos que todos estos casos provienen de las administraciones anteriores, por lo que estamos en revisión constante y realizando las gestiones para escriturar y presentar en el registro las que se van resolviendo; lotificaciones que viene desde mil novecientos ochenta y seis y a las cuales no se les había exigido la respectiva donación y que es hasta en esta administración que se están normalizando”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con base a los comentarios y la documentación proporcionada por el Alcalde Municipal, consideramos que la deficiencia no se da por superada, debido a que la Administración Municipal reconoce que dichos inmuebles señalados no están inscripto en el CNR a nombre de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce.

Por otra parte, los inmuebles con matrículas: 30007383-00000 y 30007384-00000, no presentaron la documentación respectiva.

III SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Efectuamos seguimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de Auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de Ciudad Arce, referente a Auditoría Financiera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, el cual presentaba 4 recomendaciones é Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos del 01 de enero al 30 de abril de 2009, el cual presentaba 3 recomendaciones, cuyos resultados fueron remitidos por la Administración Municipal mediante nota de fecha 24 de enero del 2011, en respuesta a nota de fecha 19 de enero del presente año, informando sobre las acciones de control tomadas al respecto para cada una de las recomendaciones con su respectiva evidencia, encontrando que habían sido superadas.

No existe Informes de auditoría de firmas privadas por lo que no efectuamos seguimiento al respecto.

IV RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos la siguiente recomendación a fin de que el Concejo Municipal de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, tome las acciones preventivas y correctivas para mejorar su gestión.

Recomendación No.1

Recomendamos al Concejo Municipal de Ciudad Arce, instruya al Síndico Municipal a fin de que realice las gestiones a fin de que se inscriba en el Centro Nacional de Registro, los siguientes inmuebles propiedad de la municipalidad: 1) Terreno rustico situado en los suburbios del Barrio La Esperanza de esta ciudad, de una extensión de 4 manzanas sin escritura; 2) Terreno rustico situado en Cantón Santa Rosa, donado por el Instituto de Colonización Rural, sin escritura, se encuentra La Fuente Los chorros; 3) Siete porciones de terreno que comprende la zona verde de las lotificaciones La Ceiba I y II, ubicadas en Cantón Veracruz. La Ceiba; 4) 5 porciones que suman 1,743.09 V2 y la Ceiba II, con 3,149.31 V2; Porción de terreno que comprende la zona de equipamiento social de Lotificación Los Encuentros, ubicadas en Cantón Zapotitán; 5) Porciones de terreno que comprende la zona verde de Lotificación Las Margaritas Encuentros, ubicadas en Cantón Veracruz.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, el cual fue desarrollado de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas, Manual y Políticas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 6 de abril de 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete.

